



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0113-2004-AC/TC
LIMA
JORGE PRECIADO REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Preciado Reyes contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 12 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2000, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se cumpla el artículo 1.^º de la Resolución N.^º 4956-98-ONP/DC, del 12 de mayo de 1998, y que, en consecuencia, se le pague la pensión de jubilación adelantada, otorgada desde el 1 de enero de 1993, agregando que la emplazada, desconociendo su propia resolución, en forma arbitraria e ilegal sólo le ha pagado su pensión devengada desde el 26 de mayo de 1996 por un monto de S/. 13,684.20, existiendo una diferencia de S/. 33,087.00 entre el año 1993 y la fecha a partir de la cual se reconoce el monto devengado.

[Firma]
La ONP contesta la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que se la declare infundada, argumentando que la resolución que otorga pensión al demandante, no contiene un *mandamus* que disponga su pago desde el año 1993, habiéndose aplicado para el pago de los devengados el artículo 81 del Decreto Ley N.^º 19990.

[Firma]
El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2002, declaró fundada la demanda en el extremo de reconocer el pago de las pensiones devengadas a favor del demandante a partir del 1 de enero de 1993, tal como lo dispone la resolución cuestionada, e improcedente en la parte en que solicita el pago de S/. 33,087.00 por dicho concepto.

[Firma]
La recurrida revocó la apelada declarando infundada la demanda, considerando que la demandada, de manera correcta, ha tenido en cuenta la fecha de solicitud de la pensión para el pago de los devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5º, de la Ley N.º 26301, cumpliendo el requisito de procedibilidad para la presente acción.
2. En primer lugar, se debe precisar que el demandante goza de la pensión de jubilación adelantada, la cual le fue otorgada mediante Resolución N.º 4956-98-ONP/DC, de fecha 12 de mayo de 1998, que le otorga pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1993, día posterior a su cese laboral.
3. El actor cuestiona que no se haya considerado el período comprendido entre el día posterior a su cese laboral (1 de enero de 1993) y el día a partir del cual se reconocen sus pensiones devengadas (26 de mayo de 1997).
4. Al respecto, el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, vigente a la fecha y de correcta aplicación en estos casos, señala muy claramente que “(...) Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario (...)”, las mismas que en este caso ya han sido abonadas y pagadas, tal como consta a fojas 15. Adicionalmente, el demandante no ha acreditado cuál es la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.
5. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de ningún derecho constitucional, debe desestimarse la presente acción.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)